



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2023

Expediente:	11001333502520220010400
Demandante:	Liliana Patricia Zuleta Reales
Apoderado:	Harold Herrera Martínez notificacionjudicialyabar@gmail.com ; abogadoharoldhm@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 26 de septiembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co (Cursiva nuestra)

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo una constancia de envío de la notificación de la demanda al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co tal y como se puede observar en el documento PDF denominado "010MemorialConstEnvioDdaTransit2022" del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<p>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</p>	<p>Resolución No. DESAJBOR21-3845 del 9 de septiembre de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 (se puede observar en la página 5 del documento en PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico)</p> <p>Acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo a raíz de la no resolución de un recurso de apelación concedido mediante resolución No DESAJBOR21-4553 del 13 de octubre de 2021, interpuesto en contra de la resolución No DESAJBOR21-3845 del 9 de septiembre de 2021 (se puede observar en la página 8 del documento en PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico)</p>
<p>Agotamiento vía administrativa</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reclamación administrativa radicada el día 23 de agosto de 2021 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 3 del documento en PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico) 2. Resolución No. DESAJBOR21-3845 del 9 de septiembre de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 (se puede observar en la página 5 del documento en PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico) 3. resolución No DESAJBOR21-3845 del 9 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en donde concede un recurso de apelación en contra de la Resolución No. DESAJBOR21-3845 del 9 de septiembre de 2021 (se puede observar en la página 8 del documento en PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico)
<p>Cuantía:</p>	<p>No supera 500 smlmv</p>
<p>Caducidad:</p>	<p>Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente letra d) del precitado artículo donde señala que no opera la</p>

	caducidad frente a silencio administrativo negativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Liliana Patricia Zuleta Reales**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.882.861**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Liliana Patricia Zuleta Reales**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.882.861**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Harold Herrera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.057 y tarjeta profesional 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados

es: abogadoharoldhm@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez